

Expte. Nro.: **IJ-00014-JP-2026.-**

Autos: "**G.P.A. C/ H.S. Y OTROS S/ DENUNCIA LEY 26.485".-**

INGENIERO JACOBACCI, 04 de febrero 2026.-

AUTOS Y VISTOS: "G.P.A. C/ H.S. Y OTROS S/ DENUNCIA LEY 26.485", Expte Nro.: **IJ-00014-JP-2026**, en trámite ante este Juzgado de Paz, sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh - PB - Ingeniero Jacobacci. Sra. <.s.#.A.G., D.N.I. Nro. <.s.#., de 48 años de edad, de estado civil casada, profesión emprendedora, con domicilio en <.s.#.W.3.-.B.L.P.; Sra. <.s.#.A.H., D.N.I. Nro. <.s.#., 51 años de edad, de estado civil divorciada, ama de casa, con instrucción y con domicilio en <.s.#.M.<.s.#.; Sr. <.s.#.S.H., D.N.I. Nro. <.s.#., de 28 años de edad, de estado civil soltero, profesión jornalero, con domicilio en <.s.#.M.<.s.#.; Sr. <.s.#.M.V., D.N.I. Nro. <.s.#., de 23 años de edad, de estado civil soltero, profesión jornalero, con domicilio en <.s.#.M.<.s.#. y Sr. <.s.#.L.P., D.N.I. Nro. <.s.#., de 28 años de edad, de estado civil soltero, profesión empleado de comercio, con domicilio en R.C.S.-.B.C., todos de Ing. Jacobacci;

Y CONSIDERANDO: El objeto de la presente y los alcances de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER LEY** Nro. 26.485;

Que la Sra. P.A.G. en audiencia **RATIFICA** en todos sus términos la denuncia radicada en sede de la Oficina de la Mujer, El Niño y La Familia de esta localidad el día 25 de enero de 2026 contra la Sra. S.s.#.A.H., el Sr.<.s.#.S.H., Sr. <.s.#.L.P. y el Sr. <.s.#.M.V.;

Que en audiencia presencial con la Sra. <.s.#.A.H., previa explicación del Art. 2º) de la Ley 26.485 que dice: “.... Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre

mujeres y varones en todos los órdenes de la vida...”. La denuncia en su contra No encuadra en dicha ley. Que las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado de Paz el día 25 de enero de 2.026 por cédula diligenciada por la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de la Policía de Río Negro, QUEDAN SIN EFECTO. Que las mismas son remitidas a la Fiscalía en turno con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche para lo que estime corresponder.-

Que en audiencia presencial y en forma separada, el Sr. <.s.#.S.H. y el Sr. <.s.#.M.V., **RECONOCEN** haber discutido y que todo surge por la violencia ejercida por L.y.P.G. contra su vivienda y su integridad física, se defendieron;

Que el Sr. J.L.P., No Reconoce haber discutido con nadie de esta familia, ese día a la salida de un kiosco L.G. y su hermano M.C. lo agreden con un arma blanca, de ahí se lo llevaron en la ambulancia al hospital; que nunca discutió y/o peleó con la Sra. G. y sus hijos, que no los conoce;

Queda claro que el hecho existió, que además en este Juzgado se han tramitado otras denuncia de similares situaciones entre estas personas;

Que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los Arts. 4º); 5º) y 26º) de la Ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones interpersonales”, y las Convenciones Internacionales “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y “Convención de Belém do Pará”. Atento al contenido y la naturaleza de la

presente acción dicto las siguientes medidas **precautorias de índole provisoria;**

RESUELVO:

1º)DEJAR SIN EFECTO las medidas ordenadas el día 25 de enero de 2.026 por cédula diligenciada por la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de la Policía de Río Negro, a la Denunciada, Sra. <.s.#.A.H. atento al Art. 2º) de la Ley 26.485 que dice: “.... Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida...” . ;

2º)PROHIBIR al Sr. <.s.#.S.H., Sr. <.s.#.M.V. y Sr. J.L.P.s.#., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp u otras o cualquier medio de comunicación, todo hacia la denunciante;

3º)PROHIBIR al Sr. <.s.#.S.H., Sr. <.s.#.M.V. y Sr. J.L.P.s.#., el ingreso al domicilio, el acercamiento a la Sra. <.s.#.A.G., manteniendo una distancia de cien -100- metros de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados a excepción de la vivienda (que no se fija perímetro), atento a la cercanía entre una y otra;

4º)Ordenar el abordaje terapéutico/psicológico al Sr. <.s.#.S.H., Sr. <.s.#.M.V. y Sr. J.L.P.s.#. por intermedio de Salud Mental del Hospital local o Institución que aborde problemáticas de Violencia, Ley 26.485 y/o Convenciones Internacionales: “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y “Convención de Belém do

Pará”, donde deberán presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica de los involucrados; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, **OFICIÉSE**;

5º) Ordenar a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la Sra. <S.#A.H., siendo partes en estos autos, Ley 26.485, Ley 3040 (t.o. por ley 4241) y las Convenciones Internacionales, “satjacobacci@gmail.com”, OFICIÉSE;

6º) Que estos autos son remitidos a la Fiscalía en turno de la ciudad de S. C. de Bariloche atento al punto 1º) de esta resolución;

7º) El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que determine la Fiscalía en turno;

8º) Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en sitio en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la *ciudad de San C. de Bariloche*, tel. 0294-4746601 // E- Mail:

cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel 0294-4430870 ó 0294-4426241, de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

9°)Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

10°)Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad””, previa lectura y explicación del mismo;

11°)Atento al punto 8°), COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 1°); 2°); 3°); 7°); 9°) y 11°), todo de este resolutivo, OFICIÉSE;

12°)NOTIFÍQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que atento al punto 1°) son remitidas a la Fiscalía en turno, todo de la III

circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para lo que entienda corresponder, entregándole una copia de este resolutorio;

13°)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

14°)REMÍTASE a la Fiscalía en turno de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-